

SOBRE LA RENUNCIA DEL ARBITRAJE FORZOSO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*

María Fernanda Vásquez Palma**

I. Introducción.

La Ley 19.947¹, que establece una nueva regulación del matrimonio civil (LMC), modificó el art. 227 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que determina las materias que son de arbitraje forzoso en el ámbito arbitral chileno interno, en el sentido de permitir que el Juez de Familia que conozca de alguna de las materias que se entregan a su competencia, pueda además conocer y resolver la liquidación de una sociedad conyugal existente entre los cónyuges, si así se lo solicitan las partes.

Esta normativa no entrega mayores detalles sobre la pertinencia, forma y oportunidad en que se deberá efectuar la aludida solicitud, sólo dispone que se ha de recibir a prueba, de manera que resulta relevante investigar cómo se ha fallado esta cuestión por los tribunales de justicia chilenos pasado un tiempo prudente desde la entrada en vigencia de esta ley. Los escasos fallos que se han dictado sobre el particular - y concretamente sobre los que tuvimos acceso para su estudio- dejan en evidencia lo equívoco del entendimiento de esta reforma, por lo que nos permitimos relatar y analizar los mismos con el objeto de posicionar un particular punto de vista que podrá contribuir en el futuro a la resolución de esta temática.

* Trabajo recibido el 2 de septiembre de 2008; aprobada su publicación el 5 de noviembre de 2008.

** Profesora de Derecho comercial de la Universidad de Talca, Master en Derecho, Doctora por la Universidad Complutense de Madrid. Correo electrónico: mfvasquez@utalca.cl

¹ Publicada D.O. 17 de mayo de 2004.

II. El arbitraje en la liquidación de la sociedad conyugal, sociedades civiles y comunidades en general.

El Art. 227 N°1 del COT *señala*:

“Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes: 1° La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades”².

Este numeral es posible catalogarlo de comunidades en general por cuanto todas las situaciones aquí señaladas apuntan a la constitución de una comunidad de bienes, así, la liquidación de una sociedad conyugal forma una comunidad de bienes, al igual como ocurre cuando una sociedad colectiva o en comandita civil es disuelta. Aún cuando no se señala, las restantes sociedades civiles también deberían quedar incorporadas en el citado enunciado toda vez que su disolución se produce en idénticas circunstancias³, a diferencia de las sociedades mercantiles que no se insertan dentro de este numeral pues, cuando se disuelven no se genera una simple comunidad, sino que se las considera subsistiendo como una persona jurídica mientras dura la liquidación y para los efectos de ella (sociedad en liquidación), lo que evita que se confundan los patrimonios personales de los socios con el patrimonio de la sociedad en beneficio de los acreedores sociales⁴.

La razón de que estas materias sean sometidas a un arbitraje forzoso no se encuentra claramente explicitada en la historia legislativa. Al parecer, la naturaleza privada de estas materias y el escaso análisis jurídico que conlleva su resolución, hacían de aquellas una presa fácil para su incorporación en este elenco que data del siglo pasado, a lo que debe agregarse la imperiosa

² La agregación de “las comunidades” fue efectuada recién en el año 1941 con la Ley 6.985, de 08 de agosto de 1941, pero en realidad no se efectuó ninguna modificación en la práctica. Sólo se quiso confirmar lo que el Código Civil establecía en el Art. 2313 (“*la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de hecho resulten se sujetan a las mismas reglas que la partición de una herencia*”).

³ A modo de ejemplo, otra sociedad que debe someterse a este juicio es la de responsabilidad civil (Art. 4º. Ley N° 3.918) dado que también al disolverse éstas se produce una comunidad que requiere partirse.

⁴ Esta liquidación se realiza en la forma indicada en la escritura social (Art. 352 N° 9 CCo.) o en la disolución (Art. 408 CCo), pueden realizarla todos los socios de común acuerdo y en caso contrario, por un liquidador de bienes (Art. 409 CCo), la excepción la constituye las sociedades anónimas que son liquidadas por sus administradores, a menos que se disponga otra cosa (Art. 465 CCo). Aunque no se señala expresamente, los liquidadores son verdaderos mandatarios de la sociedad (Art. 410 CCo), por tanto representan a la sociedad en liquidación. Deben sujetarse, por tanto, a las reglas que se dispongan para ello, tienen la obligación de rendir cuenta y de responder de los perjuicios resultantes de sus operaciones (arts. 410 y 411 del CCo.)

necesidad estatal de “descongestionar” los casi siempre agobiados tribunales ordinarios chilenos⁵.

El objeto de este arbitraje es terminar con el estado de indivisión generado a propósito de la comunidad, repartiendo los bienes comunes a cada una de las partes que en derecho corresponda. Conforme al art. 1776 del CC la división de los bienes sociales se debe sujetar a las normas de la partición de bienes hereditarios, sin perjuicio de aplicar las normas especiales establecidas en el CC (art. 2115)⁶, y bien cabe precisar que se ha fallado al respecto que no basta una simple acta de comparendo ante árbitros para tener por liquidada una sociedad sino que es necesario someterse estrictamente a las formalidades del juicio que la ley establece como obligatorio y que éste termine por sentencia legalmente dictada⁷. De esta manera, el objetivo de este arbitraje no pretende resolver necesariamente una “controversia de orden jurídico”, sino poner fin a un particular estado, por lo que no son infrecuentes las críticas que se formulan sobre esta y otras materias y su verdadero carácter arbitral⁸.

⁵ Desde luego cabe enfatizar el carácter controvertido que presentan estos arbitrajes al ser impuestos, anulando, de este modo, un principio básico del instituto arbitral como es la autonomía de la voluntad de las partes, el que se estima el motor crucial de todo este andamiaje. En este sentido se pronuncian la mayoría de la doctrina especializada, a modo de ejemplo, *Vid.* Fernández Rozas, J.C. “Arbitraje y jurisdicción: una interacción necesaria para la realización de la justicia”, *Rev. Derecho Privado y Constitución*, N° 19, año 13, 2005, pp. 55; González Campos, J.D. “Sobre el Convenio de arbitraje en el Derecho Internacional privado español”, en *Anuario de Derecho Internacional II*, 1975, Pamplona, p. 7; Artuch Iriberry, E. **El convenio arbitral en el arbitraje comercial internacional**, *Eurolex, Madrid, 1997*, p. 53 y sgtes.; Chillón Medina, J.F. y Merino Marchán, J.M. **Tratado de arbitraje privado interno e internacional**, Ed. Civitas, Madrid, 1991, p. 32; Aboul-Encin, M.I.M. “The contract: what causes Courts to disregard Agreements to arbitrate, and How can Duch agreements be improve to avoid that fate according to new Arab Laws of Arbitration”, *Internacional Arbitration and Nacional Courtys: The never ending Store*, ICCA Internacional Arbitration conference, The Hague, 2001, p. 16.

⁶ Cabe recordar que, sobre el particular, se ha fallado que no basta una simple acta de comparendo ante árbitros para tener por liquidada una sociedad sino que es necesario someterse estrictamente a las formalidades del juicio que la ley establece como obligatorio y que éste termine por sentencia legalmente dictada. *Vid.* Stcia. C.A. Talca, *Gaceta*, 1922, t.I, N° 173, p. 676; *Rev. D y J.*, t. LXXXI, 1984, sec. 1°, p. 157-158.

⁷ *Vid.* Stcia. C.A. Talca, *Gaceta*, 1922, t.I, N° 173, p. 676; *RDJ*, t. LXXXI, 1984, sec. 1°, p. 157-158.

⁸ Si bien se suele hablar de “arbitraje” lo cierto es que ello debe ponerse a lo menos en tela de juicio, por cuanto la labor del árbitro es, en términos generales, la de resolver conflictos, de manera que si aquellos no existen no podemos referirnos en estricto derecho a un arbitraje. En este caso, la labor del árbitro, lejos de solucionar una controversia, consiste en partir una comunidad, actividad respecto de la cual podría no presentarse ninguna diferencia entre las partes sobre el modo de efectuarla y, sin embargo, encomendarla a un tercero por mayor comodidad. No obstante, ni aún cuando se presenten diferencias, éstas podrían calificarse de auténticos litigios, pues a los más no pasarán de meras desavenencias económicas, a lo que debemos adicionar que el árbitro tiene un ámbito de actuación muy acotado que difícilmente pasa por la resolución de auténticos litigios. Sobre el tema, *Vid.* Díez Picazo, L. **El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos**, Ed. Bosch, Barcelona, 1957, p. 163; García Pérez, C. **El arbitraje testamentario**, Tirant Monografías, Valencia, 1999, pp. 83-90.

El arbitraje aquí descrito no pierde su carácter de forzoso por lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 227 del COT que señala:

“Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 645 del Código de Procedimiento Civil”.

Esta norma implica que las partes pueden de común acuerdo resolver la diferencia por sí mismos si están de común acuerdo, pero en este caso, no utilizarán la vía arbitral. En tal sentido, el legislador deja una puerta semiabierta a la voluntad de las partes de modo que se permite que aquéllas puedan efectuar transacciones o avenimientos sobre estas materias; no obstante ello, no podría pensarse que tal disposición salva del todo tal autonomía, por cuanto éstas nunca podrán llevar el conflicto ante la justicia ordinaria, aunque estuviesen de acuerdo, de modo que se limita su voluntad en tal sentido.

III. La reforma de la ley 19.947.

La ley 19.947⁹ incorporó en el inciso final de la citada norma (art. 227 COT) el siguiente párrafo:

“Los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges”.

Se trata de una excepción al régimen forzoso general, pues se permite que la liquidación de una sociedad conyugal o la participación en los gananciales sea realizada por el juez de familia que conoce de la separación judicial, de nulidad del matrimonio o el divorcio y no por un árbitro. No obstante, si las partes no pretenden un juicio sobre la separación judicial, de nulidad de matrimonio o divorcio, jamás podrán someter la liquidación de sociedad conyugal o del régimen patrimonial en comento a dichos tribunales y la única vía que les quedará será la arbitral. En otras palabras, en la medida que estas materias sean conexas a las anteriores las partes pueden renunciar a la esfera arbitral, de lo contrario continúan siendo de arbitraje forzoso a menos que logren un acuerdo enteramente voluntario para finalizar la comunidad, lo que puede convertirse en una verdadera odisea si se considera la naturaleza de este conflicto y la dificultad que conlleva esta medida en la práctica.

⁹ Publicada D.O. 17 de mayo de 2004.

Por ello, podría esgrimirse que la liquidación de una sociedad conyugal, a diferencia de las restantes materias señaladas en el art. 227 del COT, presenta un abanico más amplios de posibilidades que valora la voluntad de las partes, por cuanto éstas no sólo pueden transarla o averirla a su entera voluntad, sino que además, podrían sacarla de la esfera arbitral para entregarla a un tribunal distinto como es el juez de familia, de manera que pierde su carácter de “forzoso” estricto. Empero, no por dicha razón pasa a ser una materia de arbitraje voluntario, pues para que así suceda se debería regir por la hipótesis general, es decir, que tal materia sea sometida a un convenio arbitral para luego, surgido el conflicto, se inicie el respectivo proceso aún con la sola voluntad de una de las partes, esto no sucede en el caso expuesto, de manera que sólo cabe catalogarla de arbitraje “cuasi-voluntario”.

En efecto, en el caso en análisis la materia dejará de ser de arbitraje obligatorio si concurren dos presupuestos: la primera condición, como señalamos, es que la liquidación de esta sociedad sea una materia anexa, ya que las partes han de tener un juicio sobre la separación judicial, de nulidad de matrimonio o divorcio, que asocie esta liquidación, si aquellos no existen, esta partición no puede solicitarse al Juez de Familia y se deberá seguir el conducto arbitral general. En segundo lugar, se exige que ambas partes estén de acuerdo, no basta la voluntad unilateral de uno de los cónyuges para sacar esta materia del escenario forzoso, es preciso que ambas partes manifiesten su voluntad en tal sentido.

La modificación del art. 227 antes relatada debe conjugarse en concordancia con lo dispuesto en el art. 31 inciso final de la LMC que expresa

“En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto”.

Nótese que esta disposición, a diferencia de la anterior, no señala que la solicitud deba hacerse de común acuerdo, sólo hace referencia a una “solicitud” sin aclarar si basta que aquella se realice por una parte o debe hacerse por ambas. Ello ha podido provocar una errada interpretación basada en la lectura aislada de esta normativa, en la medida que los actores han pretendido que la sola presentación de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal se torna suficiente para proceder a aquella.

Ahora bien, ninguno de los citados preceptos alude a la manera en que tal solicitud debe presentarse, ni tampoco, a la oportunidad en que debe efectuarse. El art. 227 no se pronuncia sobre la formalidad que ha de revestir esta petición, sólo requiere que ambas partes estén de acuerdo en formular la referida solicitud, de manera que no es posible hacer de aquella una interpretación estricta en el sentido de entender que la solicitud deba hacerse en un escrito único o que ambas partes presten su consentimiento de manera conjunta, lo importante es que sus peticiones sean unívocas. Por lo demás, atendiendo la naturaleza del litigio que convoca a

las partes, resultará seguramente frecuente que ella se efectúe por medio de solicitudes separadas, tomando la forma de una demanda y de aceptación de la misma en cuanto a querer someter tal liquidación al respecto Juez de Familia.

Por su parte, el art. 31 es crucial para determinar la oportunidad en que debe presentarse esta solicitud, toda vez que de su lectura es dable concluir que aquélla debe formularse en el período de discusión, es decir, antes de recibir la causa a prueba, de manera que la solicitud podría presentarse por las partes al inicio del juicio, ya sea en la demanda principal o de modo reconvenional. Si tales oportunidades pasan sin formular la respectiva solicitud de liquidación de la sociedad conyugal ésta no podrá promoverse después, pues como señalamos, se permite esta excepcionalidad de una manera conexa a otras que se estiman principales, por lo que debe seguir los cauces del procedimiento principal.

Derivado de lo anterior, la lógica hermenéutica nos señala que frente a la presentación de una solicitud individual de liquidación de sociedad conyugal, el Juez de la causa debe conferir traslado de la misma, y sólo una vez contestada la petición, puede pronunciarse sobre la misma. Así, en caso que ambas partes estén de acuerdo en que sea él quien resuelva la materia, fijará el asunto como punto de prueba, de lo contrario, deberá declararse incompetente por no reunirse los requisitos contemplados al efecto. El problema se presentará cuando solicitada esta liquidación, la otra parte no señale nada, en tal caso, consideramos que el consentimiento no podrá presumirse a partir del silencio porque aquél constituye un acto voluntario que debe desprenderse de actos inequívocos, de manera que si la contraria rechaza la solicitud, o no dice nada, el efecto será el mismo, porque lo que se requiere es la manifestación de la voluntad de ambas partes. Asimismo, estimamos que una vez requerida tal petición y ésta es aceptada o adherida por la otra parte, ninguna de ellas podrá retractarse individualmente, de manera que la única forma para que el juez de familia pierda competencia sobre esta materia será también a partir de una petición de ambas partes, ya sea de manera individual o conjunta.

IV. Análisis de algunas sentencias pronunciadas sobre el particular.

La CA de Concepción, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un de estos casos con fecha 24 de septiembre de 2007, en causa “Leonor Carolina Medina Zúñiga con Fernando Roberto Sorrel García”. En el asunto, la actora demandó separación judicial ante el juez de familia, en el comparendo de estilo solicitó adicionalmente la separación judicial de bienes existentes entre los cónyuges, petición a la que el juez no dio lugar fundado en que aquélla no había sido formulada de “común acuerdo” por las partes, como lo exige el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales. El juez determinó como objeto del pleito la separación judicial demandada por las causales invocadas, resolución que la actora repuso fundada en que no se incluyó en el auto de prueba su petición de liquidación del régimen matrimonial de bienes, como lo autoriza el Art. 31 de la Ley N° 19.947. Argumenta que aunque no se pidió expresamente en la demanda que junto con la separación judicial se declarase la disolución de la sociedad conyugal,

ello no era necesario desde que este efecto constituye una consecuencia natural de acogerse aquella acción, como explícitamente lo establece el artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil. Frente a ello el juez confirió traslado, oportunidad en que el demandado se opuso a la inclusión pedida por su contraparte por estimarla improcedente, dado que no se había impetrado previamente la disolución de la sociedad conyugal y, en todo caso, por no haberse demandado de común acuerdo por las partes, como lo exige el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, y más aún, porque el actor pretendía hacer ingresar a la sociedad conyugal bienes pertenecientes a terceros ajenos al juicios. Finalmente el sentenciador resolvió que:

“Si bien, el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil establece que al declarar la separación judicial el juez deberá, entre otras materias, liquidar en la sentencia “el régimen matrimonial que hubiese existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto. Que, sin embargo, si bien de los términos del inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil pareciera que la solicitud de liquidación puede siempre plantearse sin condiciones cuando se acciona de separación judicial, tal criterio no tiene sustento legal. En efecto, de acuerdo con el artículo 227 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales, la liquidación de una sociedad conyugal es materia de arbitraje forzoso, pero a dicho artículo se agregó un inciso final por el artículo octavo de la Ley de Matrimonio Civil, con el fin de establecer que *“Los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial... que liquide la sociedad conyugal”*. Por tanto, sólo de un modo excepcional la ley permite que sea el tribunal que conoce de un juicio de separación judicial el que proceda a efectuar la liquidación del régimen de bienes existente entre los cónyuges, y ello ocurrirá únicamente en el caso de que ambos lo soliciten de común acuerdo, quedando excluido el caso que sólo uno de ellos lo pida. Concluye, finalmente, que la ley no ha podido desconocer esa situación puesto que las normas que se encuentran en aparente colisión aparecen consagradas en el mismo cuerpo legal (artículo 31 y artículo octavo de la Ley de Matrimonio Civil), de manera que una interpretación racional y armónica de las mismas no puede sino llevar a concluir que el juez de familia sólo está facultado para liquidar una sociedad conyugal cuando las partes lo piden de común acuerdo y hubieren aportado la prueba necesaria para ello”.

Concordamos con el fondo de lo decidido, más no en uno de los puntos esgrimidos por el juez para denegar la solicitud de la demandante. En efecto, ya al inicio de la petición y antes de escuchar a la parte demandada éste sostiene que no dará lugar a la petición por no “haber sido solicitada de común acuerdo” según lo preceptuado en el Art. 227 del COT, argumento que refuerza en el fallo que deniega el recurso de reposición que plantea la actora. Como señalamos, si bien es efectivo que para sustraer esta materia del arbitraje y entregársela al juez de familia ambas partes deberán estar de acuerdo porque así lo pide el inciso final del Art. 227 del COT, ello no implica que la solicitud deba hacerse de forma conjunta como parece entender el citado tribunal. Siguiendo esta lógica hermenéutica, lo importante es que las partes coincidan en su solicitud, aplicando para ello las normas básicas de la formación del consentimiento. Podrá

sucedier, por tanto, que ésta se presente por medio de actos de voluntad independientes, pero concordantes entre sí, por ejemplo, el demandante solicita tal liquidación de bienes y el demandado se adhiere a tal requerimiento en su contestación.

La CA de Santiago, con fecha 12 de julio de 2007, en causa “Edwin Luis Parra Lavín con Paola Courbis Zúñiga”, también se pronunció sobre un caso similar, esta vez de divorcio unilateral por cese de convivencia. En este caso, no fue la demandante quien planteó la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, sino que lo hizo la parte demandada reconventionalmente en la audiencia de rigor. Frente a tal petición, se dio el traslado pertinente a la parte contraria oponiéndose a tal solicitud. No obstante ello, el sentenciador fijó entre los hechos a probar la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal. La sentencia de 1º grado rechaza la solicitud por no haber sido solicitada de común acuerdo y, además, por no haberse rendido la prueba necesaria para estos efectos.

Como se puede apreciar, en este caso se cometió un grave error por cuanto se sometió a prueba un punto respecto del cual no existía legítimamente controversia por cuanto para que así hubiese ocurrido era menester que la parte demandada se adhiriera a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal. Al así no hacerlo, tal punto no pasaba de ser una mera solicitud individual que carecía de la voluntad de su contraparte para llevarla al conocimiento del juez de familia, de manera que en estricto derecho éste era incompetente para pronunciarse sobre el particular y así debió sentenciarlo.

Comenten un error más grave, en todo caso, otras sentencias, que olvidando completamente lo dispuesto en el inciso final del Art. 227 del COT, rechazan la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal por considerar que es de arbitraje forzoso. Es el caso “Oscar del Carmen Gutiérrez Jara con Colombia Rosa Cortés Figueroa” fallado por un juez de familia de Valparaíso, con fecha 25 de julio de 2006, que frente a la petición de liquidación de la parte demandante sentenció:

“Que por el tercer otrosí de su demanda, el actor solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, y al respecto se debe tener presente que, siendo tal materia propia de arbitraje forzoso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 227 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales, deberá precederse de conformidad al procedimiento respectivo.

Lo curioso de esta sentencia es que no señala si había voluntad de las partes en encomendar la liquidación al juez de familia, tampoco fue un hecho señalado como punto de prueba de la aludida causa y, sin embargo, se hizo un pronunciamiento al respecto rechazando la solicitud por la causal antes señalada, de manera que siguiendo con el análisis precedente, nos parece que a nivel jurisprudencial existe cierta confusión en esta materia lo que se corrobora porque la sentencia del juez ignora completamente un punto neurálgico de dicha resolución como es la voluntad de las partes que se hubiere prestado en tal o cual sentido. En otras palabras, no basta

con señalar que la materia es de arbitraje forzoso y punto, porque las partes podrán llevarla al conocimiento de estos jueces si así lo decidieran. La CA de Valparaíso, previendo este error, elimina tal considerando señalando al respecto que:

“Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos decimocuarto y decimosexto que se eliminan: Y teniendo en su lugar y, además, presente: Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 89 inc. 1º de la ley N° 19.947, el Tribunal debe poner término al régimen patrimonial existente entre las partes, acogida que sea la demanda de divorcio intentada”.

Luego la Corte Suprema, conociendo de una casación en la forma, anula la sentencia precedente con declaración de que la sociedad conyugal habida entre las partes queda terminada como consecuencia del divorcio del matrimonio de los litigantes. Resulta sorprendente como ambos fallos coinciden en eliminar el considerando 14 de la sentencia en comentario (antes transcrito), pero no se pronuncian de un modo directo sobre la voluntad manifestada por las partes respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

V. Reflexión final.

El mecanismo arbitral debiera operar siempre de manera voluntaria, sin mayores condicionamientos que el consentimiento de las partes y la arbitrabilidad del conflicto. Su forzamiento afecta y contraría la naturaleza misma de este instituto, por lo que si bien la reforma comentada no apunta necesariamente a un cabal reconocimiento de la libertad de las partes, si permite que éstas decidan someter su conflicto ante un juez diferente del arbitral y, desde este punto de vista, constituye un paso relevante en pos de dicho objetivo.

Sin duda son múltiples los fallos que se han dictado sobre la materia, pero los antes relatados parecen ejemplificar claramente la asimetría con que está tratada. En este contexto descrito, parece evidente la necesidad de despejar las dudas generadas en los sentenciadores, que por el momento parecen no entender de manera uniforme la normativa descrita, lo que ciertamente trasunta en una incorrecta comprensión de los actores. Ello provoca un perjuicio importante a las partes litigantes, pues al rechazar sistemática e infundadamente sus solicitudes se les obliga a continuar por el camino forzoso del arbitraje, con los consiguientes gastos asociados.

